

ADICIONES Y REFORMAS A LAS LEYES DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES Y OTRAS

DECRETO LEGISLATIVO N°. 1248, aprobado el 24 de noviembre de 1966

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 279 del 06 de diciembre de 1966

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 1248

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

Artículo 1.- Al Artículo 6 del Decreto No. 712 que contiene la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se le adiciona un segundo párrafo que dirá así:

“También están exentas del mencionado impuesto las personas o entidades a que se refiere el Artículo 15 de la Legislación Tributaria Común.”

Artículo 2.- Al Artículo 5 del Decreto No. 711 que contiene la Ley de Impuesto sobre Bienes Mobiliarios se le adiciona un segundo párrafo que dirá así:

“También se exceptúan del impuesto creado en esta Ley las personas o entidades a que se refiere el Arto. 15 de la Legislación Tributaria Común, los saldos acreedores provenientes de ventas o de promesas de venta de casas para viviendas de la clase media, obrera y campesina y los préstamos, siempre que los unos y los otros estén bajo el amparo de los privilegios comprendidos en los Incos. i) y j) del Arto 14 IR y no excedan de un plazo de veinte años.”

Artículo 3.- El inciso i) del Artículo 14 del Impuesto sobre la Renta, se leerá así:

“i) Los ingresos constitutivos de renta, provenientes de nuevas construcciones de viviendas cuyo costo por unidad, incluyendo el valor del terreno, no exceda de C\$ 100,000.00 y de edificios de apartamentos en los cuales el valor de cada apartamento no exceda de C\$ 60,000.00, siempre que estas construcciones se destinen a ser vendidas o traspasadas a familias o personas de clase obrera o media o campesina para vivir en ellas, mediante dictamen del Banco de la Vivienda, por un lapso que no pase de veinte años.”

Artículo 4.- El segundo párrafo del inciso del Artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se leerá así:

“También el Poder Ejecutivo queda facultado para dar igual tratamiento a los intereses de préstamos destinados a la construcción de casas para obreros y viviendas de la clase media y campesina por un valor que, incluyendo el del terreno, no exceda de Cien Mil Córdobas, y siempre que el porcentaje a pagar por estos intereses no sea mayor del siete y medio por ciento anual. Para que tenga lugar esta exención será necesario que las casas y viviendas se hayan construido mediante un plan por el cual esos predios se destinen a ser vendidos, con el objeto de vivir en ellos, a adquirentes obreros o de clase media o campesina y por un término que no exceda de veinte años. El Banco de la Vivienda dará dictamen.”

Artículo 5.- La presente Ley principiará a regir desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 24 de Noviembre de 1966. (f) **Orlando Montenegro Medrano**, Diputado Presidente. (f) **Alejandro Romero Castillo**, Diputado Secretario. (f) **Francisco Chavarría V.**, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 1º de Diciembre de 1966. **Víctor Manuel Talavera T.**, Senador Presidente. (f) **Pablo Rener**, Senador Secretario. (f) **Camilo Jarquín**, Senador Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, D. N., 1 de Diciembre de 1966. (f) **LORENZO GUERRERO**, Presidente de la República. (f) **Ramiro Sacasa Guerrero**, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito

Público.